

2021-02-02-958-I



Santiago de Cali, 02 de febrero de 2021

Doctora

LILIANA ARIAS CASTILLO

Presidente

Comité Interno Asignación de Puntajes

Universidad del Valle

Asunto: Concepto Jurídico – Asignación puntaje

Apreciada doctora Liliana

A continuación, nos permitimos emitir concepto jurídico que sirva de criterio general para la asignación de puntos salariales por productividad académica para los docentes nombrados de la Universidad.

En ese sentido, tenemos que el régimen salarial y prestacional de los docentes de las Universidades estatales ha sido definido en el Decreto 1279 de 2002 y en virtud del artículo 2°, por la Resolución No. 115 de 1989 del Consejo Superior de la Universidad del Valle para los docentes que con anterioridad al 8 de enero de 2002 estaban sometidos a un régimen salarial y prestacional diferente al del Decreto 1444 de 1992.

Con relación a los docentes regidos por el Decreto 1279 de 2002, la Universidad a través de su Consejo Superior expidió la Resolución No. 083 de 2002, *“Por la cual se reglamentan los aspectos pertinentes del Decreto 1279 de 2002 y se dictan otras disposiciones”*

Definidos los regímenes procederemos a realizar el análisis que nos permita establecer para cada uno de ellos desde que momento surge para los docentes el derecho al reconocimiento de puntos salariales.

DOCENTES AMPARADOS POR EL DECRETO 1279 DE 2002.

La remuneración de los puntos iniciales para los docentes que ingresan por primera vez a la carrera docente o para los que proceden de otro régimen, la definición de su salario inicial se hará conforme al Título II del Decreto referido, se resalta el artículo 11 que define el momento desde el cual tiene efecto salarial el puntaje asignando, **estableciendo que es a partir del momento de la posesión del docente.**

Con relación a las modificaciones salariales, su reglamentación está definida en el artículo 12 que textualmente expresa:

“Artículo 12. Los factores que inciden en las modificaciones de los puntos salariales. Para los docentes vinculados al presente decreto (Capítulo I), las modificaciones de los puntos salariales se hacen con base en los siguientes factores:

- a) Los títulos correspondientes a estudios universitarios de pregrado o posgrado;*
- b) La categoría dentro del escalafón docente;*
- c) La productividad académica;*
- d) Las actividades de Dirección académico – administrativas;*
- e) El desempeño destacado en las labores de docencia y extensión;*
- f) Experiencia calificada*

(...) Parágrafo III. Las modificaciones salariales tienen efecto a partir de la fecha en que el Comité Interno de Asignación y reconocimiento de Puntaje, o el órgano que haga sus veces en cada una de las universidades, expida el acto formal de reconocimiento, de los puntos salariales asignados en el marco del presente decreto. (...)” (Negrillas fuera del texto citado).

Por otro lado, el Grupo de Seguimiento al Decreto 1279 de 2002 en documento denominado No. 001 establece diferentes criterios para cada caso particular, de lo cual es importante resaltar:

*“(…)22. El Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje debe dar trámite a las solicitudes en la medida en que se vayan presentando; **las modificaciones salariales tendrán efectos a partir de la fecha en que el Comité expida el acto formal de reconocimiento.***

El rector de la respectiva Universidad mediante acto administrativo motivado deberá determinar dos veces al año el total de puntos que corresponde a cada docente, fecha a partir de la cual se hará efectivo el pago de los puntos reconocidos y asignados por el CIARP. (...) (Negrillas fuera del texto citado).

Con respecto de los títulos obtenidos en el exterior se destaca:

“(…) En cuanto a la asignación de puntaje por títulos académicos obtenidos en el exterior es procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 861 de 2000, el cual señala “Artículo 12. De los títulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados en el exterior requerirán para su validez, de las autenticaciones, registros y equivalencias determinadas por el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior. (...) De otro lado, si el docente aporta el título para modificación del salario y no cumple con el requisito de la convalidación dentro del plazo señalado, el rector mediante acto administrativo determinará que no reconoce los puntos asignados por el incumplimiento de la condición señalada en el acto expedido por el CIARP (Artículo 55 Decreto 1279 de 2002).

De presentarse la convalidación en el término señalado, en la resolución rectoral que se debe expedir dos veces al año (Artículo 55 Dto. 1279) se ordenará el pago del salario modificado, desde el momento en que se reconoció y asignó el respectivo puntaje por parte del CIARP, de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo III del Artículo 12 del Decreto 1279, el cual dispone: “Las

modificaciones salariales tienen efecto a partir de la fecha en que el Comité Interno de Asignación y reconocimiento de Puntaje, o el órgano que haga sus veces en cada una de las universidades, expida el acto formal de reconocimiento de los puntos salariales asignados en el marco del presente decreto.”

Frente a la convalidación de los títulos obtenidos en el exterior, cabe resaltar lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 7 del referido Decreto que condiciona la asignación de puntos a que los títulos sean debidamente legalizados y convalidados, vemos:

“Artículo 7°. Los títulos correspondientes a estudios universitarios. Los puntos por títulos universitarios se asignan en la siguiente forma:

(...) 2. Por títulos de posgrado

Los títulos universitarios debidamente legalizados y convalidados pueden recibir puntos salariales cuando guarden relación directa con la actividad académica asignada al docente en el momento del reconocimiento. (...)” (Negritas fuera del texto citado).

Al respecto hay que decir que la simple presentación de los títulos ante el CIARP no representa para el docente el derecho al reconocimiento del puntaje, en ese momento surge para él una mera expectativa de obtener el registro correspondiente y poder cumplir con el requisito que permita el reconocimiento de los mismo, por lo tanto, los puntos no podrán ser reconocidos formalmente sin el lleno de tales requisitos. En este caso, el reconocimiento de puntos salariales se convierte en un acto administrativo complejo, es decir, para que el mismo produzca efectos, se requiere de varios componentes o exige una serie de acciones separadas, provenientes de diversos actores, las cuales no producen derechos por sí solos, pero cada uno de ellas es necesario para la conformación de un todo; el primero de ellos es la expedición de un título académico por una Universidad en el extranjero; en segundo lugar, el acto administrativo del MEN convalidándolo y el acto de asignación y reconocimiento de puntajes que se convierte en el principal insumo para el Acto Administrativo formal y final de asignación y reconocimiento emanado del Rector.

Lo anterior es concordante con lo establecido en el ya citado párrafo III del artículo 12 del Decreto 1279 de 2002 y con el artículo 21 de la Resolución No. 083 de 2002, *“Por la cual se reglamentan los aspectos pertinentes del Decreto 1279 de 2002 y se dictan otras disposiciones”* que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 21o. Los profesores podrán presentar documentación para modificación de los puntos salariales una vez cada año, y el reconocimiento de dichos puntos se hará a partir de la fecha en que el Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje expida el acto formal correspondiente en el marco del Decreto 1279 de 2002.” (Negritas fuera del texto citado.)

Frente a la docencia destacada.

El reconocimiento de labores destacadas está contemplado en el artículo 12 de la precitada Resolución del Consejo Superior No. 083 de 2002, pero lo referente a la causación de dicho derecho se definió a través del párrafo así:

*“PARÁGRAFO: El documento avalado por el Claustro, a más tardar en las fechas 1 de abril o 1 de noviembre de cada año, será remitido por el Jefe de la respectiva unidad académica al Comité de Credenciales respectivo para su trámite ante el CIARP, para que **este órgano expida el acto formal de reconocimiento de los puntos salariales o la bonificación, asignados en el marco del Decreto 1279 de 2002.**” (Negrillas fuera del texto citado.)*

DOCENTES AMPARADOS POR LA RESOLUCIÓN CONSEJO SUPERIOR No. 115 DE 1989

A través de esta norma el Consejo Superior de la Universidad del Valle reglamentó los mecanismos de avance en la carrera profesoral de profesores activos de la Universidad del Valle vinculados antes de la expedición del Decreto 1279 de 2002. El procedimiento para el reconocimiento y asignación de puntajes está descrito en los artículos 20 y 29 así:

“Artículo 20

(...) d) Tiempo de trámite:

El Comité de Credenciales de la Facultad tendrá un plazo de 45 días para remitir el material, debidamente evaluado, al Comité Central de Credenciales. Si por razones de fuerza mayor no es posible cumplir este plazo, el Comité de Facultad informará al profesor de la demora y dispondrá de un plazo adicional de 30 días para obtener la evaluación y remitirla a consideración del Comité Central de Credenciales. (...)

“Artículo 29: A partir de su última actualización, la Universidad, a través de los Comités de Credenciales y de las Facultades y del Comité Central, podrá actualizar no más de una vez cada doce meses, el puntaje de los profesores que lo soliciten, a partir de su última actualización, en una de las siguientes fechas: 1º. De enero, 1º. De abril, 1º. De julio y 1º. De octubre. El profesor deberá presentar su solicitud acompañada de la documentación completa, a más tardar sesenta (60) días antes de cada fecha de actualización o de ascenso.”

Como se observa la norma contempla un procedimiento general, otorgando unos períodos para la realización de las evaluaciones por parte de los Comités Internos y basados en el principio de la irretroactividad de las leyes, se entiende que los docentes adquieren el derecho al reconocimiento o reajuste salarial a partir la expedición del “Acto Administrativo de reconocimiento del puntaje”.

Se destaca además que la oportunidad que tienen los docentes para interponer el recurso de reposición contra el Acto Administrativo de reconocimiento de puntos salariales, de conformidad con el artículo 55 del Decreto 1279 de 2002 que a reglón seguido establece:

“Acto Administrativo para el reconocimiento de puntos. El Rector, mediante acto administrativo motivado contra el cual sólo procede el recurso de reposición y previa evaluación por los órganos o autoridades competentes, determina dos (2) veces al año el total de puntos que corresponde a cada docente”.

CONCLUSIONES:

De las disposiciones señaladas puede inferirse que:

1. Las modificaciones salariales tienen efecto a partir de la fecha en que el Comité

Interno de Asignación y reconocimiento de Puntaje, o el órgano que haga sus veces en cada una de las universidades, expida el acto formal de reconocimiento de los puntos salariales.

2. El reconocimiento de los puntos salariales solo es procedente cuando se cumplen todos los requisitos exigidos para tal efecto, es decir, cuando el Comité Interno de Asignación de Puntajes tenga certeza que el profesor tenga derecho a los mismos y no constituyan una mera expectativa.
3. Tratándose de títulos obtenidos en el exterior, el reconocimiento de los puntos solo podrá otorgarse cuando los títulos han sido debidamente legalizados y convalidados.
4. Aunque el acto administrativo o formal de reconocimiento de puntos salariales a profesores de las universidades oficiales es aquel que expide el rector, las modificaciones salariales tendrán efecto a partir de la asignación de los puntos respectivos por parte del Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje.
5. Los actos administrativos a través de los cuales se reconocen los puntos salariales a los docentes podrán ser objeto del recurso de Reposición dentro de los términos legalmente establecidos.

El presente concepto se emite en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



MARÍA JENNY VIÁFARA ZAPATA

Jefe Oficina Jurídica

Copias: Dr. Edgar Varela Rector, Dr. Carlos Alberto Martínez, Jefe Oficina de Control Interno. Dr. Rubén Darío Echeverry, Vicerrector Administrativo.